

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18641 *CONVENIO de cooperación cultural y educativa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Ucrania, firmado en Madrid el 7 de octubre de 1996.*

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE UCRANIA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de Ucrania,

Guiándose por el deseo de desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países,

Convencidos de que los intercambios y la cooperación en los campos de la educación y la cultura contribuirán a un mejor conocimiento de sus respectivos pueblos y culturas,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas instituciones culturales y educativas.

Artículo 2.

Ambas Partes fomentarán y apoyarán la cooperación en el campo de la literatura, artes escénicas, intercambios entre los museos, bibliotecas y cualquier otra actividad en materia cultural.

Artículo 3.

Las Partes fomentarán y apoyarán el intercambio de profesores, estudiantes, científicos y expertos. Asimismo, promoverán la cooperación entre las universidades y centros de investigación de los dos países.

Artículo 4.

Ambas Partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

Artículo 5.

Las Partes estudiarán las condiciones necesarias para el reconocimiento mutuo de diplomas y grados académicos.

Artículo 6.

Ambas Partes fomentarán la colaboración entre los medios de radiodifusión, televisión y otros medios de comunicación de los dos países.

Artículo 7.

Ambas Partes promoverán contactos e intercambios entre las organizaciones juveniles de los dos países. Así-

mismo, fomentarán la colaboración entre las organizaciones deportivas respectivas.

Artículo 8.

Las Partes deciden constituir una Comisión Mixta, de composición paritaria, encargada de la aplicación del presente Convenio, así como del estudio de las cuestiones de desarrollo de la cooperación cultural.

La Comisión Mixta se reunirá, alternativamente, en uno y otro país, determinándose la fecha y lugar de reunión por vía diplomática.

Artículo 9.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos sucesivos de igual duración, salvo que cualquiera de las Partes manifieste su voluntad en contrario seis meses antes de la renovación.

El Convenio entrará en vigor cuando ambas Partes se notifiquen, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas respectivas.

Hecho en Madrid, el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales en español y ucraniano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DEL REINO
DE ESPAÑA,

Abel Matutes Juan,
Ministro de Asuntos Exteriores

POR EL GOBIERNO DE UCRANIA,

Guennadiy Yósipovich Udovénko,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 13 de enero de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas respectivas, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de agosto de 1997.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

18642 *ENMIENDAS a los artículos 6.d), i), 6.h) y supresión del artículo 22.f) del Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «Intelsat», hecho en Washington el 20 de agosto de 1971 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973), adoptadas en la Vigésima quinta Reunión de Signatarios, celebrada en Singapur del 4 al 7 de abril de 1995.*

ENMIENDA DEL ACUERDO OPERATIVO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE «INTELSAT»

Artículo 6.d), i), enmendado.

d), i) Cualquier Signatario puede solicitar que se le asigne una participación de inversión menor. Tales soli-

citades deberán presentarse a «Intelsat» indicando la reducción que se desea en la participación de inversión. «Intelsat», sin demora, pondrá en conocimiento de todos los Signatarios tales solicitudes y éstas se aprobarán en la medida en que otros Signatarios acepten mayores participaciones de inversión.

Artículo 6.h), enmendado.

h) No obstante, cualquier otra disposición del presente artículo, ningún Signatario tendrá una participación de inversión menor que el 0,05 por 100 del total de las participaciones de inversión o mayor que el 150

por 100 de su porcentaje de toda la utilización del segmento espacial de «Intelsat» por todos los Signatarios, según se haya determinado conforme al párrafo b) de este artículo.

Artículo 22.f), suprimido.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 11 de septiembre de 1996.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de agosto de 1997.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.